

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

OBISPADO DE ASTORGA.



CIRCULAR.

Habiendo de llevarse á debido efecto la nueva Ley de Instrucción primaria, que se insertó en el boletín eclesiástico de esta diócesis, y disponiéndose en el artículo 1.º de la misma, que en los pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado el magisterio de los niños, previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una renumeración que no baje de 100 Escudos; los Sacerdotes comprendidos en dicho artículo que deseen obtener el espresado cargo, lo participarán á nuestra Secretaría de Cámara antes del 15 de Agosto próximo, á fin de acordar lo conveniente con las Juntas de las respectivas provincias á que corresponde esta diócesis.—Astorga 18 de Julio de 1868.—FERNANDO, Obispo de Astorga.

AUTO.



En la ciudad de Astorga á veintuno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho el Excmo. é Ilmo. Señor D. Fernando Argüelles Miranda, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de la misma y su Diócesis, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica etc. etc., por ante mí su Secretario de Cámara dijo: que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la Instrucción publicada para la ejecución del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas de patronato familiar y otras fundaciones análogas y en uso de sus facultades ordinarias y de las que le están concedidas en dicho Convenio: debia señalar y por el presente auto señalaba el término de seis meses contados desde esta fecha para que los poseedores de Capellanías tanto extinguidas como subsistentes que por la fundación ó por derecho estuvieren obligados á ascender á orden

Sacro y en su dia al Presbiterado y no lo hubieren verificado, teniendo la edad que para ello se requiere, procuraren recibirlos dentro del término marcado de seis meses: con apercibimiento que, si por su culpa dejaren de hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente de declarar vacante la Capellanía en la forma que corresponda. Y á fin de que los interesados no puedan alegar la falta de publicidad, los Señores Curas Párrocos y Ecónomos harán notoria esta disposicion á quienes interese en sus feligresias por el medio que crean mas oportuno: y así mismo se sacará testimonio de este auto para remitir á los Señores Gobernadores de las Provincias á que pertenece esta Diócesis para que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la referida instruccion se sirvan ordenar su insercion en los respectivos boletines oficiales. Pues por este que S. E. I. proveyó, así lo mandó y firma, de que certifico.—FERNANDO, Obispo de Astorga.—Ante mí, Agustín Pio de Llano, *Secretario*.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales. Mrs.

SUMA ANTERIOR. . .	412.457 27
Sr. D. Manuel Perez Maraver, Gobernador eclesiástico de la Abadia de Villafranca, suscripcion del último cuatrimestre del año próximo pasado. . .	80
El arcipreste del Bierzo y	

párroco de Toral de los Vados, id., id.	40
El párroco de Valtuille de arriba, id., id.	40
El de Valtuille de abajo, id., id.	24
El ecónomo de Villabuena, id., id.	24
El párroco de Arborbuena, id., id.	24
El de Pieros, id., id.	24
El ecónomo de Sorribas, id., id.	20
El párroco de Villadecanes, id., id.	24
El de Paradela, id., id.	24
El de Narayola, id., id.	16
El ecónomo de Villamartin, id., id.	20
El párroco de Carracedelo, id., id.	40
El de Dehesas, id., id.	40
El de Villadepalos, id., id.	16
El de Villaverde, id., id.	16
El ecónomo de Carracedo, id., id.	16
El párroco de Vilela, id., id.	20
El rector de Frieria, id., id.	12
El ecónomo de Cabarcos, id., id.	12
El de Portela, id., id.	12
El capellan del Convento de la Anunciada de Villafranca, id., id.	16
El párroco de Cortiguera, id., id.	32
El de S. Andrés de Montejos, id., id.	16
El de Corullon, id., id.	16
El coadjutor de San Pedro, id., id.	8
El rector de Campo del Agua, id., id.	16

El párroco de Cadafresnes, id., id.	24
El rector de Tejeira, id., id.	24
El de S. Nicolás de Villafran- ca, id. id.	16
El de Sta. Catalina de id., id.	16
El de Santiago de id., id. id.	40
El de Dragonte, id., id. . . .	12
El de Horta, id., id.	12
El de Paradaseca, id., id. . .	32
El de Prado, id., id.	40
El de San Cosme, id., id. . . .	16
El de Pobladura, id., id. . . .	16
El párroco de Moral, id., id. .	12
El coadjutor de Orniña, id., . .	12
El beneficiado de Prado y Paradiña, id., id.	16
Una devota de Toral de los Vados.	16
Del cepillo de Pozuelo de Tábara.	4
El ecónomo de Fontoria, sus- cripcion del 1. ^{er} cuatrimes- tre del año actual.	16
El párroco de Priaranza. . . .	40
SUMA.	413,469 27

(Se continuará.)

Astorga 21 de Julio de 1868.==
Agustin Pio de Llano, *Secretario.*

*(Continúa el Reglamento de Instruc-
cion primaria.)*

Art. 41. En el plan de escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y

donde hubiere recursos, se crearán tambien escuelas, donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las escuelas ordinarias de adultos.

Cuando los maestros ó maestras de instruccion primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instruccion, á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo maestro, se dividirán las escuelas en clases separadas á cargo de auxiliares, bajo la responsabilidad del maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las escuelas y propondrán á los gobernadores su aprobacion ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza convinieren hacer en ellos. Pedirán tambien cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversion de los fondos, y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no solo á los maestros y á los Ayuntamientos sino tambien á los patronos y administradores de las obras pias y fundaciones piadosas en lo tocante á las escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros dias de cada trimestre formarán las Juntas una relacion de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la instruccion primaria, con

expresion de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las mas eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la expresada relacion en el *Boletin Oficial* de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Direccion general de instruccion pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisaran las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el material de las escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusion en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisicion no haya sido previamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la Junta, que despues de examinada en la forma dicha, expedirá un libramiento para los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los expedientes para proveer las escuelas, tanto por concurso como por oposicion, se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comision de la Junta, compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesion de enero y julio, hará el examen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta

que se someterá á la deliberacion de la Junta.

Las ternas para las escuelas de provision del gobierno con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictámen razonado de la comision, y el de la Junta si no estuviere conforme, se remitirán al director general de instruccion pública dentro de los quince primeros dias despues de los ejercicios de oposicion ó de la terminacion del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á peticion de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las Juntas que un maestro es acreedor á ascender en categoría sin variar de residencia, instruirán expediente en que se hagan constar sus merecimientos, y se remitirá al ministerio de Fomento para acordar lo procedente, despues de oir el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, previo dictámen de una comision especial.

Las propuestas que se hagan al gobierno irán acompañadas del dictámen de la comision, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los expedientes de suspension y separacion de los maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaracion de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspension de los maestros, prescindiendo de las formalidades antes expresadas y dando cuenta al gobierno.

Art. 49. En los meses de febrero y julio la Junta remitirá al gobierno un

resumen del número de alumnos que concurren á las escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren mas eficaces y estén en la competencia del gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una exposicion pública que estará abierta desde el 25 de diciembre hasta fin de enero, con los trabajos de los alumnos de las escuelas que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse los concernientes á instruccion primaria que presentasen los maestros ú otras personas. En vista del resultado de la exposicion, la Junta elevará á la Direccion general de instruccion pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de setiembre remitirán las Juntas á la Direccion general de instruccion pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la instruccion primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare al presidente.

En las discusiones se seguirá el orden establecido para la superior en cuanto fuere aplicable,

Las deliberaciones de la Junta versarán sobre el dictámen de las comisiones ó ponentes que se nombraren y sobre los asuntos de que dé cuenta la secretaria.

Art. 53. Las juntas provinciales

podrán llamar á su seno á las personas que por su esperiencia ó conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados; obteniendo previamente permiso de sus jefes, si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los maestros contra quienes hubiere quejas, para pedirles esplicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo menos salas de sesiones, salon para exámenes y exposiciones públicas gabinete para la secretaria y el archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la secretaria deberán hallarse en el mismo edificio del gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la escuela-modelo.

Art. 55. La planta de la secretaria de las Juntas se compondrá de un secretario, de un oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del secretario, dos escribientes y un portero conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el dia sirven en las Juntas de instruccion pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La secretaria dependerá esclusivamente de la Junta, cuyo jefe superior será el presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas del gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de la Juntas estarán á cargo

de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ú otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de julio se remitirá á la Direccion general copia de la cuenta original de la Junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las Escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59 En las capitales de provincia ejercerá las funciones de la Junta local, como dispone el art. 36 de este reglamento, una Seccion ó Comision de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de menos de 500 habitantes suplirán á la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la Escuela, le facilitará el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio y cuidará de escitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por ne-

cesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasion y del modo que propongan el Párroco y el Alcalde, con la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse Subcomisiones compuestas de un Párroco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las Escuelas de distinto distrito, aumentando el número de Vocales de la Junta segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que expresa la ley y con el de la inspeccion y vigilancia ordinaria de las Escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el examen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las Juntas locales que lo sean en concepto de Concejales se renovarán cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion,

y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la Secretaría de Ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la Junta, y en los demas se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las Escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas se observen digno de mencionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesion. se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del Maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los Vocales por lo menos presenciará el exámen de los alumnos concurrentes á la Escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del Maestro.

Art. 67. En las visitas á las Escuelas se fijarán las Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la Escuela; puntualidad del Maestro y de los alumnos en la asistencia; orden y regularidad de los ejercicios: preceptos y ejemplos que dá el Maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y en señanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya

apreciación se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de Escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las Juntas locales, cuando no hubiese Junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posicion y circunstancia, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerías y otros departamentos del edificio; así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinen á Escuelas y Colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos antes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los Maestros, excitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la proteccion necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del Magisterio

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las Escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las Escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las



Juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las Escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras de las Escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se excitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos las locales les darán parte en su sucinto informe del estado de las Escuelas de los progresos de los alumnos, de la conducta de los Maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidas en la edad de seis á diez años, con expresion de los que asisten á las Escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial, por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el artículo 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero las Juntas remitirán á la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las Escuelas del pueblo, el de los niños concurrentes, con

expresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo menos dos veces al mes, pero celebrarán sesion sin la asistencia de la mayoría de los Vocales. En el orden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Cuando se considerare conveniente convocarán á los Maestros y Maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hicieren cargos.

(Se continuará.)

NOTICIAS GENERALES.

Prévia invitacion hecha por los M. RR. Prelados á los VV. Párrocos, Coadjutores ó Eclesiásticos que han deseado encargarse de la enseñanza de los niños en las parroquias de ménos de 500 vecinos, son muchos los que desde 1.º de Julio han tomado posesion de tan honrosos cargos que llevarán á no dudarlo con el más esquisito celo, acierto y discrecion.

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon, plaza de la Constitucion, 2.